

GUÍA LEGAL

PARA HACER NEGOCIOS EN COLOMBIA

2025

COLOMBIA 
EL PAÍS DE LA BELLEZA

Este documento refleja la legislación vigente en Colombia a la fecha de elaboración del mismo y está destinado a suministrar una información general y básica sobre la Ley Colombiana. No pretende constituir o servir como sustituto o reemplazo de asesoría legal específica respecto a cualquier asunto particular. Tal asesoría legal debe ser obtenida mediante la consulta directa a servicios legales especializados. Para tal efecto les sugerimos contactar a alguna de las firmas que se encuentran en el Directorio de Servicios al Inversionista que aparece en la página web de ProColombia.

www.investincolombia.com.co

GUÍA LEGAL | PARA HACER NEGOCIOS EN COLOMBIA | 2 0 2 5

GARRIGUES

Garrigues

Dirección

Avenida Calle 92 No. 11-51.

Piso 5.

Ciudad: Bogotá, Colombia.

Teléfono/fax/celular

6013266999

E-mail: **bogota@garrigues.com**

Página Web: www.garrigues.com

CAPÍTULO 07

>>

Régimen
tributario
colombiano

GUÍA LEGAL | PARA HACER NEGOCIOS
EN COLOMBIA | 2025

928,545
28,545
8,545
128,150
548,125
215,810
9,007
337,296
124,545
280,004

07. RÉGIMEN TRIBUTARIO COLOMBIANO

Información básica del sistema tributario colombiano para inversionistas del exterior.

1. En el sistema tributario colombiano el único órgano que puede crear tributos es el Congreso de la República. Existen tributos del nivel nacional como el Impuesto sobre la renta tanto para sociedades como personas físicas, el IVA, el GMF, entre otros. A nivel territorial (departamental y municipal) cada departamento/municipio tiene un margen de libertad para modificar algunos elementos como la tarifa, la periodicidad de declaración, entre otros. El principal impuesto territorial es el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), además de otros que gravan los bienes inmuebles, la circulación de vehículos, el consumo de alcohol y tabaco, o la celebración de contratos estatales.
2. Las personas jurídicas y personas naturales residentes están gravadas en Colombia con el impuesto sobre la renta sobre los ingresos de fuente mundial que perciban, mientras que los no residentes están sujetos al impuesto únicamente respecto de sus ingresos de fuente colombiana. La tarifa del impuesto para las personas jurídicas es del 35%; por otra parte, las personas naturales residentes están sujetas a tarifas de entre el 19% y el 39%, de acuerdo con los ingresos obtenidos.

3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA) se causa, por regla general, en la venta e importación de bienes muebles. Respecto de bienes incorporales, únicamente se causa IVA en la venta o cesión de activos intangibles ligados a la propiedad industrial. La prestación de servicios en Colombia y desde el exterior también genera IVA a una tarifa del 19%, sin perjuicio de contar con un régimen que trata como exentos o excluidos a ciertos productos y operaciones.
4. Los dividendos que se repartan a accionistas no residentes por parte de sociedades nacionales estarán sujetas a una tributación del 20% (en un segundo tramo) y en el 35% (en un primer tramo) si las utilidades de las que provienen no han sido objeto de tributación a nivel de la sociedad. Los dividendos repartidos entre sociedades nacionales no están gravados, pero en la primera distribución a otra sociedad nacional se encuentran sujetos a una retención en la fuente a una tarifa del 10%¹ trasladable al accionista persona natural o no residente que es el sujeto pasivo del gravamen.
5. Desde el año 2024, los usuarios industriales de zona franca tienen una ‘tributación mixta’, con dos tarifas: la especial del 20% para los ingresos por exportación de bienes y servicios, y la general del 35% para los ingresos no relacionados con la exportación.
6. Colombia es una jurisdicción atractiva como plataforma de inversión hacia otros países, contando con un régimen de Compañías Holding (CHC) en el que no se gravan las plusvalías ni los dividendos provenientes de inversiones en sociedades extranjeras, al igual que el reparto de dividendos hacia no residentes.
7. De realizar operaciones con vinculados económicos ubicados en el exterior o en Zona Franca, estas deberán cumplir con el régimen de precios de transferencia. El régimen de precios de transferencia sigue las directrices de la OCDE en esta materia.

¹ Las utilidades que se distribuyan dentro de los grupos empresariales, que se encuentren en situación de control o CHC no están gravadas con esta retención en la fuente.

Para efectos de lo planteado en este documento, en la siguiente tabla se presenta una lista de términos definidos.

TÉRMINOS DEFINIDOS	
Impuesto Sobre la Renta	ISR
Gravamen a los Movimientos Financieros	GMF
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	DIAN
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Tasa Mínima de Tributación	TMT
Entidades Controladas del Exterior	ECE
Corporación Holding Colombiana	CHC
Impuesto de Industria y Comercio	ICA
Normas Internacionales de Información Financiera	NIIF
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	OCDE
Impuesto Nacional al Consumo	INC
Zona Franca	ZF

La siguiente tabla presenta una visión general de los principales atributos del sistema colombiano.

IMPUESTOS NACIONALES													
CONCEPTO	GENERALIDADES												
ISR y complementario de ganancias ocasionales	<p>Sujeción Las personas residentes se encuentran gravadas con el impuesto sobre sus rentas de fuente mundial, mientras los no residentes se encuentran gravados exclusivamente sobre sus rentas de fuente local.</p> <p>Recaudo El recaudo del impuesto para los no residentes se realiza por regla general mediante retención en la fuente. Los contribuyentes obligados deberán presentar además una declaración anual del impuesto, en los plazos fijados por la DIAN.</p> <p>Tarifas diferenciales*</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SECTOR</th><th>%</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Financiero</td><td>40%</td></tr> <tr> <td>Extractivo</td><td>40%-50%-55%</td></tr> <tr> <td>Hidroeléctricas</td><td>38%</td></tr> <tr> <td>Ecoturismo</td><td>15%</td></tr> <tr> <td>Exportadores (ZF)</td><td>20%</td></tr> </tbody> </table>	SECTOR	%	Financiero	40%	Extractivo	40%-50%-55%	Hidroeléctricas	38%	Ecoturismo	15%	Exportadores (ZF)	20%
SECTOR	%												
Financiero	40%												
Extractivo	40%-50%-55%												
Hidroeléctricas	38%												
Ecoturismo	15%												
Exportadores (ZF)	20%												

*Condicionadas al cumplimiento de requisitos de la sociedad o del mercado que se ejecuta.

CONCEPTO	GENERALIDADES														
	<p>*Desde 2023, hasta 2027, las entidades financieras, las compañías de seguros y los agentes comisionistas del mercado de valores que obtengan ingresos gravables superiores a COP 5,000 millones estarán sujetos a un recargo del 5% sobre la tarifa del impuesto sobre la renta.</p> <p>Dividendos</p> <p>Están sujetos a dos tramos impositivos según la tributación determinada por la empresa distribuidora; (i) primer tramo 35%; (ii) segundo tramo, varía según el accionista beneficiario.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>BENEFICIARIO</th><th>IMPUESTO</th><th>RETENCIÓN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Individual</td><td>0%-39%*</td><td>0%-15%</td></tr> <tr> <td>Personas jurídicas</td><td>0%</td><td>10%²</td></tr> <tr> <td>Establecimientos permanentes y no residentes.</td><td>20%</td><td>20%</td></tr> </tbody> </table> <p>*Tendrá derecho a un crédito fiscal de hasta 19%.</p> <p>Ganancias occasionales</p> <p>Es aplicable a cualquier acto a título gratuito, herencias, y a la venta de activos fijos poseídos por más de dos años. La tarifa del impuesto es 15%.</p>			BENEFICIARIO	IMPUESTO	RETENCIÓN	Individual	0%-39%*	0%-15%	Personas jurídicas	0%	10% ²	Establecimientos permanentes y no residentes.	20%	20%
BENEFICIARIO	IMPUESTO	RETENCIÓN													
Individual	0%-39%*	0%-15%													
Personas jurídicas	0%	10% ²													
Establecimientos permanentes y no residentes.	20%	20%													

² La retención solo se causa en la primera distribución de dividendos y es transferible al beneficiario final, ya sea una persona natural o un no residente. Esta retención no será aplicable a sociedades holding colombianas ni a distribuciones entre entidades que se encuentren en una situación de control o pertenezcan a un grupo empresarial registrado.

CONCEPTO	GENERALIDADES
	<p>Tasa mínima de tributación</p> <p>A partir de 2023 se estableció una TMT del 15% respecto de la utilidad depurada según el cálculo definido por la normativa.</p>
	<p>Mecanismos para evitar la doble tributación internacional</p> <p>Colombia cuenta con un descuento por impuestos pagados en el exterior como mecanismo unilateral para eliminar la doble imposición sobre ingresos de fuente extranjera obtenida por residentes.</p>
	<p>Convenios vigentes para evitar la doble imposición</p> <p>España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea del Sur, India, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte, República Checa, Francia, Japón, Italia y la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Ecuador y Perú).</p>
	<p>Convenios firmados en proceso de aprobación interna</p> <p>Emiratos Árabes Unidos (EAU), Brasil, Luxemburgo, Países Bajos y Uruguay.</p>

CONCEPTO	GENERALIDADES
Impuesto al patrimonio	Las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras no declarantes de renta que posean un patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT (COP \$3.585.528.000 en 2025, aprox. USD 880,316) a 1 de enero de cada año estarán gravados con este impuesto a tarifas de entre el 0.5% y el 1.5%, a partir de 2027 la tarifa máxima será de 1%.
Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)	Las transferencias de recursos entre cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheques de gerencia están gravados con GMF a una tarifa del 0,4%. Ciertas transacciones están exentas del impuesto de acuerdo con sus características o las entidades que intervengan en las mismas.
Impuesto al Valor Agregado – IVA	<p>Este impuesto recae sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La venta de bienes corporales muebles e inmuebles. • La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles asociados con la propiedad industrial. • La prestación de servicios en Colombia, o desde el exterior. • La importación de bienes muebles. • La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.

CONCEPTO	GENERALIDADES
	Los responsables de IVA pueden descontar el IVA soportado (pagado en las adquisiciones que hagan para sus operaciones) contra el IVA que causen en la realización de actividades gravadas. Esto no aplica para el IVA pagado en la adquisición de activos fijos.
Impuesto al consumo	Grava la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, servicio de datos, la venta e importación de vehículos, el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar.
Impuesto nacional al carbono	Grava la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles (incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil). La tarifa se determina dependiendo del factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (Terajulios) de acuerdo con el volumen o peso del combustible dado en tonelada, galones o metros cúbicos por tarifas que varían entre COP \$36 y COP \$238.

CONCEPTO	GENERALIDADES
Impuesto de timbre nacional	<p>Grava a la tarifa del 1% los instrumentos públicos y documentos privados que se otorguen o acepten en el país o en el exterior, pero que se ejecuten o generen obligaciones en el territorio nacional, en los que conste la constitución, existencia, modificación o extensión de obligaciones por cuantía superior a 6.000 UVT (COP 298.794.000 en 2025, aproximadamente USD 73.360). El impuesto solo es aplicable en relación con documentos suscritos entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Existen tarifas especiales para documentos que se eleven a escritura pública, incluyendo la transferencia de activos, que aplican de manera permanente.</p>
IMPUESTOS LOCALES	
Impuesto de industria y comercio (ICA)	<p>Se genera por la ejecución de actividades industriales, de servicios y comerciales en las respectivas jurisdicciones municipales o distritales.</p> <p>La tarifa varía según la regulación local, pero aproximadamente es del 1%, calculada sobre los ingresos brutos percibidos por el contribuyente en cada jurisdicción.</p>

CONCEPTO	GENERALIDADES
Impuesto predial	La posesión o propiedad de bienes inmuebles está sujeta a este impuesto en la jurisdicción en la que el inmueble esté ubicado. La tarifa oscila entre 0,5% y el 1,6% del valor de la propiedad, dependiendo del municipio en el cual se encuentre ubicado el predio y su destinación.
Impuesto de registro	Este es un impuesto departamental que se genera por el registro de actos, contratos y negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o en las Cámaras de comercio. La tarifa y base gravable varían de acuerdo con el tipo de acto que se registre.

A continuación, se precisará a mayor profundidad los principales elementos que debería tener en cuenta como inversor nista del exterior.

7.1. Impuesto sobre la renta

Las sociedades colombianas y los establecimientos permanentes en el país de sociedades extranjeras están sujetos al impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos de fuente mundial a una tarifa del 35%. Esta misma tarifa aplica para las personas jurídicas extranjeras declarantes en el país respecto de sus rentas de fuente colombiana.

La base gravable del impuesto está dada sobre todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que no estén expresamente excluidos, menos los costos y gastos deducibles según la normativa.

En términos generales, los costos y gastos incurridos por los contribuyentes durante el año gravable serán deducibles siempre que (i) exista una relación de causalidad entre dichos gastos y la actividad generadora de ingresos del contribuyente, (ii) los gastos sean necesarios y (iii) proporcionados de acuerdo con el criterio comercial de cada actividad.

Adicionalmente, la deducibilidad del gasto exige que estos estén debidamente soportados en facturas o documentos equivalentes y, tratándose de gastos en el exterior, que se haya practicado retención en la fuente sobre el pago o abono en cuenta (de existir esta obligación) y sobre los mismos se haya dado cumplimiento al régimen de precios de transferencia y cambiario aplicable.

Se entenderá que una persona jurídica es residente cuando su (i) constitución, (ii) domicilio principal, o (iii) sede efectiva de administración³ esté ubicada en Colombia

En términos generales, se consideran ingresos de fuente colombiana aquellos asociados a la explotación de bienes corporales e incorporales ubicados en el país, y la prestación de servicios en el territorio colombiano. No obstante, existen algunas reglas especiales de extraterritorialidad.

Este impuesto se calcula sobre la renta líquida obtenida por los contribuyentes en el período gravable comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto en casos extraordinarios en los que por ley se acepte un período menor. El impuesto se declara con periodicidad anual, sin perjuicio de mecanismos de recaudo anticipado (retención en la fuente).

A menos que las normas tributarias establezcan un reconocimiento diferente, la

determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta para las sociedades y personas obligadas a llevar contabilidad deberá tener en cuenta el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.

Las personas naturales residentes están sujetas a tarifas de entre el 19% y el 39% de acuerdo con los ingresos obtenidos en el período. Las personas naturales no residentes están gravadas a una tarifa del 35%, sin perjuicio de la aplicación de retenciones en la fuente a tarifas que dependerán de la naturaleza del pago.

Las personas naturales extranjeras serán residentes fiscales colombianos en caso de que permanezcan en el país continua o discontinuamente por más de 183 días calendario, incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos.

7.1.1. Ganancias ocasionales

Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. En estos casos, el impuesto tendrá una tarifa del 15%. No obstante, se considera

³ La sede efectiva de administración de una sociedad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad en el día a día.

renta líquida la parte de la utilidad en venta hasta el monto de la depreciación solicitada como deducción al momento de la venta.

También, se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito y, adicionalmente, lo percibido como porción conyugal. La tarifa en este caso será el 20%.

UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS	
Poseído por MÁS de dos (2) años	Poseído por MENOS de dos (2) años
Ganancia ocasional – Art. 300 E.T.	Renta líquida – Art. 179 E.T.
Cuantía = Precio de venta – costo fiscal del activo	Determinación del costo del activo según Cap. III del título I del E.T. (renta)

7.1.2. Ingresos no constitutivos de renta

La ley consagra algunos tratamientos fiscales especiales que permiten excluir ciertos ingresos para la determinación de la base gravable.

Entre dichos ingresos se encuentran, entre otros: las indemnizaciones por seguros de daño; donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas; utilidad en la venta de acciones que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, entre otros casos.

7.1.3. Limitación a los costos y gastos deducibles

Los costos y gastos son todas las erogaciones que contribuyen al desarrollo de las actividades gravadas del contribuyente. A pesar de su reconocimiento contable algunos costos y gastos no son aceptados o tienen limitaciones para su reconocimiento en el ISR:

- Los intereses están limitados a la tasa de usura certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.
- Solo son deducibles los intereses generados por deudas, contraídas directa o indirectamente con vincu-

lados económicos, que no superen dos veces el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior (regla de subcapitalización).

- Los costos y gastos en el exterior relacionados con la obtención de rentas gravables de fuente colombiana limitado al 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones.
- Se prohíbe la deducción de pagos por regalías a vinculados económicos del exterior y zonas francas por la explotación de un intangible formado en el territorio colombiano.
- Los gastos originados en los contratos de importación de tecnología son deducibles siempre que tales contratos sean registrados ante la DIAN. Los gastos de amortización no deducibles por exceder el límite del 20% en el año o período contributivo generarán una diferencia que será deducible en los períodos posteriores al final de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del ejercicio fiscal costo del activo.
- Los intangibles provenientes de combinaciones de negocio, en términos generales, podrán tener limitaciones para su amortización. La “plusvalía”, “Good Will”, fondo de co-

mercio o crédito mercantil, no será en ningún caso amortizable para efectos fiscales.

7.1.4. Presencia económica significativa (PES)

El concepto y regulación de Presencia Económica Significativa (PES) fue introducido por la Ley 2277 de 2022 como un criterio de sujeción real al impuesto sobre la renta para personas jurídicas y naturales no residentes en Colombia cuando cumplen ciertas condiciones que les hacen tener, precisamente, una presencia económica significativa en el país.

Las condiciones para la configuración de la PES son:

- Que se mantenga interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
- Que durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT (COP \$1.558.708.700, Aprox. USD \$382,693) o más por transacciones que involucren venta de bienes con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.

Los contribuyentes con PES en Colombia están sujetos al impuesto sobre la renta en el país respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios en favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente podrá (i) someterse a retención en la fuente a tarifa del 10% sobre el valor bruto de cada pago, o declarar y pagar una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional.

7.1.5. Tasa mínima de tributación

A partir del año 2023, el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas residentes no podrá ser inferior al 15% de la “Tasa de

Tributación Depurada” (TTD). La ley establece que la TTD se calcula a partir de dividir el Impuesto Depurado (ID) entre la Utilidad Depurada (UD).

En los casos en los que exista la obligación de consolidar estados financieros, para verificar la TTD se deben tomar en cuenta los impuestos pagados por la persona jurídica o las entidades del grupo en Colombia y dividirlos sobre la utilidad contable de la persona o los estados financieros consolidados del grupo empresarial, de acuerdo con la fórmula dispuesta en la normativa.

El impuesto depurado así obtenido se ponderará frente a una utilidad denominada utilidad depurada, distinta a la que se utiliza para el cálculo del impuesto. La utilidad depurada equivale a la utilidad contable o financiera antes de impuestos con algunos ajustes, así:

Utilidad Contable (Antes de Impuestos)

- (+) Diferencias permanentes consagradas en la ley que aumentan la renta líquida.
- (-) INCRGO.
- (-) Valor ingreso método de participación patrimonial del año gravable.
- (-) Valor neto de ingresos por ganancias ocasionales.
- (-) Rentas Exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2.
- (-) Compensación pérdidas fiscales o excesos renta presuntiva.

Las diferencias permanentes que aumenten el impuesto y las diferencias temporales serán los elementos decisivos para determinar la disminución de la “Tasa de Tributación Depurada” por debajo del 15%. Cuando una sociedad o un grupo de sociedades se encuentren por debajo del impuesto mínimo señalado, deberán adicionar el impuesto necesario para alcanzar el mínimo señalado.

7.1.6. Reorganizaciones y adquisiciones de sociedades M&A

Los aportes en dinero o en especie realizados a sociedades colombianas, así como las fusiones y escisiones que se realicen entre sociedades colombianas, o en las que la sociedad beneficiaria o adquirente sea nacional se encuentran sujetas al régimen de neutralidad tributaria siempre que se cumplan los requisitos legales.

Por regla general, las fusiones y escisiones entre entidades extranjeras cuyo valor de activos ubicados en Colombia sea inferior a 20% también serán consideradas neutras para efectos tributarios y, en consecuencia, no se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta.

Se entiende enajenación indirecta gravada la transferencia de acciones o de dere-

chos de entidades extranjeras a cualquier título que a su vez posean en activos en Colombia, cuando los activos en Colombia representen al menos el 20% del valor en libros o valor comercial del total de activos registrados por la sociedad extranjera enajenada.

7.1.7. Depreciación

Para los fines del impuesto sobre la renta, quienes estén obligados a llevar contabilidad, pueden deducir cantidades razonables por la depreciación causada por el desgaste de bienes utilizados en negocios o actividades generadoras de ingresos, siempre que hayan prestado servicios en el año o período gravable.

El costo fiscal de los elementos de propiedad, planta y equipo, y propiedades de inversión será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso.

La tasa de depreciación anual será la menor entre la determinada para efectos contables y la establecida por el Gobierno Nacional. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS Y BIENES POR DEPRECIAR	TASA ANUAL MÁXIMA DE DEPRECIACIÓN
Construcciones y edificaciones	2,22%
Acueducto, plata y redes	2,50%
Vías de comunicación	2,50%
Flota y equipo aéreo	3,33%
Flota y equipo férreo	5,00%
Flota y equipo fluvial	6,67%
Armamento y equipo de vigilancia	10,00%
Equipo eléctrico	10,00%
Flota y equipo de transporte terrestre	10,00%
Maquinaria y equipo	10,00%
Muebles y enceres	10,00%
Equipo médico y científico	12,50%
Envases, empaques y herramientas	20,00%
Equipo de computación	20,00%
Redes de procesamiento de datos	20,00%
Equipos de comunicación	20,00%

7.1.8. Compensación de pérdidas fiscales

Las pérdidas fiscales liquidadas en un período se pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias que se obtengan en los doce (12) períodos gravables siguientes.

Tratándose de procesos de fusión y escisión, la sociedad absorbente o resultante

de estos procesos puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas o escindidas hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas o escindidas dentro

del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante del proceso de fusión o escisión, siempre que las entidades desarrolleen la misma actividad económica.

7.1.9. Descuentos tributarios

La legislación ha contemplado algunos conceptos que se pueden restar directamente del impuesto sobre la renta. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Algunos de los principales descuentos son los siguientes:

- Las personas residentes que perciben rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar ISR en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas.
- En el caso de rentas por dividendos percibidos del exterior, el impuesto a descontar corresponde al resultado de multiplicar la tarifa del impuesto al que hayan estado sometidas dichas utilidades en cabeza de la entidad que los distribuye o en cabeza de sus subsidiarias cuando la sociedad que distribuye los dividendos a su vez haya recibido dividendos de estas por el monto de los dividendos o utilidades al momento de su distribución.
- El IVA pagado en la adquisición, importación, construcción o formación de activos fijos reales productivos se puede descontar del ISR.
- Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El valor donado no será deducible del ISR.
- Descuento del 30% por inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación.
- Descuento del 25% de las inversiones realizadas en el control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Finalmente, la ley colombiana establece un límite del 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente para la procedencia de algunos ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.

7.1.10. Entidades Controladas del Exterior (ECE)

Régimen aplicable a personas naturales y personas jurídicas residentes en Colombia que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la entidad controlada del exterior (ECE) o en sus resultados.

Son ECE los vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, “trusts”, fondos de inversión colectiva entre otros; que cumplan con las condiciones para ser consideradas como una parte relacionada/entidad vinculada para efectos del régimen de precios de transferencia y que no sean residentes en Colombia; específicamente para considerarse controladas por el residente fiscal colombiano.

Los contribuyentes sujetos al régimen ECE deberán, para efectos del impuesto sobre la renta, reconocer de manera inmediata la utilidad derivada de los ingresos pasivos obtenidos por la ECE, en proporción a su participación en el capital de la

ECE o en los resultados de esta, sin tener que esperar ningún tipo de distribución a Colombia.

Para efectos de este régimen se consideran ingresos pasivos:

- Dividendos de sociedades o vehículo de inversión;
- intereses y rendimientos financieros;
- ingresos por la explotación de intangibles;
- ingresos por la enajenación de activos;
- ingresos por enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles;
- ingresos por la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales.

El residente colombiano que deba reconocer ingresos gravados en aplicación del régimen ECE podrá solicitar crédito tributario por los impuestos pagados en el exterior en relación con dicho ingreso.

7.1.11. Compañías Holding Colombianas (CHC)

El régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) es aplicable a sociedades nacionales que tengan dentro de su objeto

social principal la realización y administración de inversiones en sociedades colombianas o del exterior. Para poder acogerse a este régimen es necesario:

- i. Tener inversiones directas representativas de al menos 10% del capital de dos sociedades;
- ii. Contar con los recursos humanos y materiales suficientes para la realización del objeto social⁴; y
- iii. Comunicar a la DIAN la intención de acogerse al régimen.

Entre los beneficios de este régimen se encuentran los siguientes:

- Los dividendos que las CHC reciban de entidades del exterior están exentos del impuesto sobre la renta.
- Los dividendos y prima que distribuya la CHC se consideran ingresos de fuente extranjera para el accionista, siempre que provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al ICA. No obstante, las demás actividades donde se realice el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano estarán sujetas a dicho impuesto.
- Las CHC son residentes colombianos

para efectos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia.

- Las rentas derivadas de la enajenación de acciones extranjeras estarán exentas del impuesto sobre la renta en Colombia.
- La utilidad obtenida por los residentes en Colombia derivada de la enajenación de acciones de una CHC estará exenta en la proporción equivalente a las actividades realizadas en el exterior. En esta misma proporción, será considerado una renta de fuente extranjera para los accionistas no residentes de la CHC.

7.1.12. Precios de transferencia

Están sujetos al régimen de precios de transferencia los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que:

- i. Realicen operaciones o transacciones con vinculados económicos del exterior;
- ii. Celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca;
- iii. Realicen operaciones con personas residentes en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales; y
- iv. Los establecimientos permanentes

⁴ Si el objeto único de la sociedad es la actividad de holding, la compañía debe tener mínimo tres empleados, toma de las decisiones estratégicas en el país y contar con una dirección propia en Colombia.

de no residentes y las sucursales en operaciones o transacciones con vinculados económicos.

Los contribuyentes obligados deben determinar sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos considerando las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, es decir, sus operaciones deberán responder a criterios de valor de mercado y cumplir con el principio de plena competencia (*arm's length principle*).

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, y en particular para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la ley considera que existe vinculación en los siguientes casos:

- i. Subordinadas;
- ii. Sucursales;
- iii. Agencias;
- iv. Establecimientos permanentes; y
- v. Otros casos de vinculación económica, entre los que se contemplan casos en los que la operación se desarrolla entre vinculados a través de terceros no vinculados, cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas o cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participa-

ción y otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas, entre otros.

La normativa colombiana de precios de transferencia sigue - en términos generales- los parámetros fijados por la OCDE para estos efectos.

7.1.13. Métodos de análisis y criterios de comparabilidad

La legislación colombiana establece que los contribuyentes podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados:

- Precio comparable no controlado
- Precio de reventa
- Costo adicionado
- Márgenes transaccionales de utilidad de operación
- Participación de utilidades

La selección del método dependerá del método que resulte más adecuado según las funciones, información disponible y grado de comparabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la legislación ha establecido una aplicación particular de los métodos de precios de transferencia para la compra de activos fijos usados, las operaciones de compraventa de acciones que no coticen

en bolsa y las operaciones de commodities.

7.1.14. Régimen sancionatorio

El régimen de precios de transferencia establece penalidades con respecto a las obligaciones formales de documentación comprobatoria (informe local e informe maestro) y declaración informativa.

En relación con la documentación comprobatoria, se generan sanciones por: (i) presentación extemporánea; (ii) inconsistencias en la información presentada (errores, contenido que no corresponde a lo solicitado o que no permite verificar la aplicación del régimen); (iii) no presentación, (iv) omisión de información; y (v) corrección.

Por último, los incumplimientos asociados al informe país por país y su notificación serán sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario en relación con la no presentación de información dentro de los plazos establecidos o la presentación de información que presente errores o no corresponde a lo solicitado.

7.1.15. Retención en la fuente

La retención en la fuente se establece con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el re-

caudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios y tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

El artículo 365 del Estatuto Tributario determina que la DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente. Para la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.

7.1.15.1 Retenciones del Impuesto Sobre la Renta

Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo de cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. La facultad que tiene el Gobierno Nacional para establecer retenciones en la fuente recae sobre los ingresos susceptibles de producir incremento patrimonial del beneficiario a título de pago o anticipo del impuesto.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en

cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de estos. La retención mencionada no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no residentes en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

Son agentes de retención las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Además, estas deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Es importante mencionar que la legislación colombiana establece una pena de prisión de 48 a 108 meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT (COP \$50.794.980.000 – USD \$12.471.147), para el agente retenedor que no consigne las

sumas retenidas o autorretenidas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (COP \$1.493.970.000 – USD \$366.798) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401.

7.1.15.2. Retención sobre los pagos y devengos entre partes locales

Los pagos o abonos a cuenta locales están sujetos a retenciones del impuesto sobre la renta por tarifas comprendidas entre el 1% y el 11%, dependiendo de la naturaleza del pago o abono a cuenta. En todos los casos, esta retención del impuesto sobre la renta es imputable al impuesto sobre la renta final adeudado por el beneficiario, durante el ejercicio fiscal.

Por ejemplo:

1. **Servicios generales:** 4% si el contribuyente está obligado a presentar declaración de la renta, y 6% en caso contrario.
2. **Contratos de construcción y desarrollo:** 2%

3. Tasas: 11% si el contribuyente está obligado a presentar declaración de la renta, y 10% en caso contrario.
4. Intereses: 7% o 4% dependiendo de la naturaleza del acuerdo que da lugar a dichos ingresos por intereses.

7.1.15.3. Sobre los pagos y devengos a no residentes extranjeros

Los pagos o devengos efectuados a personas o entidades extranjeras no residentes están sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta si la renta correspondiente es gravable para dicho beneficiario,

esto es, si la renta es de fuente colombiana como se explicó anteriormente.

A diferencia de las retenciones locales, en este régimen sobre pagos y devengos a entidades o personas naturales extranjeras no residentes, por regla general la retención se convierte en la obligación tributaria definitiva en Colombia (es decir, el beneficiario extranjero no residente no está obligado a presentar declaración de renta posteriormente).

En general, los tipos de retención son:

NATURALEZA DEL PAGO	TARIFA DE LA RETENCIÓN
Intereses por deuda extranjera	Tipo de retención a cuenta del 15% si el préstamo es superior a 1 año, tipo de retención a cuenta del 20% si el préstamo es inferior a 1 año (5% en caso de financiación de infraestructuras en Colombia sujeta a ciertos requisitos especiales).
Otro tipo de intereses	20%
Derechos de autor	20%
Servicios de Asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.	20%
Ganancias de capital	10%
Rendimientos de las inversiones de cartera en el extranjero.	14% (5% en algunos casos)

Tenga en cuenta que los tipos de retención en la fuente pueden variar si es aplicable un Convenio para evitar la Doble Imposición. Actualmente Colombia tiene CDT aplicables con varias jurisdicciones⁵.

Por otra parte, los pagos gravados realizados a una persona o entidad con residencia fiscal, domiciliada o ubicada en una jurisdicción considerada por el Gobierno colombiano como jurisdicciones no cooperantes y de baja tributación (anteriormente conocidas como paraísos fiscales) y regímenes fiscales preferenciales, estarán sujetos a retención a la tarifa general aplicable a las entidades (35%), en lugar de estar sujetos a las tarifas de retención en la fuente para residentes fiscales no colombianos.

El gobierno ha determinado los siguientes países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios como jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición: (i) Archipiélago de Svalbard; (ii) Colectividad Territorial de San Pedro y Miquelón; (iii) Estado de Kuwait; (iv) Estado de Qatar; (v) Estado Independiente de Samoa Occidental; (vi) Isla Queshm; (vii) Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno; (viii) Islas Salomón; (ix) Labuán; (x) Macao; (xi) Mancomunidad de las Bahamas; (xii) Reino de Bahréin; (xiii) Reino Hachemi de Jordania; (xiv) República Cooperativa de Guyana; (xv) República de Angola; (xvi) Repú-

blica de Cabo Verde; (xvii) República de las islas Marshall; (xviii) República de Liberia; (xix) República de Maldivas; (xx) República de Nauru; (xxi) República de Trinidad y Tobago; (xxii) República de Vanuatu; (xxiii) República del Yemen; (xxiv) Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha y (xxv) Sultanía de Omán.

7.1.16. Autorretención a título del impuesto sobre la renta

Tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que sean sociedades nacionales o establecimientos permanentes, y;
- Que estén exentos del pago de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, respecto de sus trabajadores que devenguen un salario inferior a 10 SMMLV.

Esta autorretención deberá liquidarse sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, y la tarifa podrá oscilar entre 0,55 %, 1,1 %, 1,9 %, 2,2 %, 3,6 % y 4,5 % de acuerdo con el tipo de actividad económica.

Los responsables de la autorretención deben declarar y pagar las autorretenciones

5 (i) Canadá,(ii) México,(iii) Chile,(iv) España,(v) Portugal,(vi) India, (vii) República Checa,(viii) Suiza, (ix) Corea del Sur,(x) Reino Unido e Irlanda del Norte, (xi) Comunidad Andina (Ecuador, Perú y Bolivia), (xii) Japón, (xiii) Francia, y con (xiv) Italia.

efectuadas en cada mes, en los plazos que para el efecto establezca el gobierno nacional.

La autorretención se aplicará con independencia de la retención en la fuente.

7.2. Impuesto al patrimonio

Se causa por la posesión de patrimonio líquido, al primero de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 72.000 UVT (COP \$3.585.528.000 en 2025, aprox. USD 880.316).

El patrimonio líquido, base gravable del impuesto, resulta del patrimonio bruto del contribuyente poseído menos las deudas a cargo vigentes en esa fecha.

Están sujetas a este impuesto:

- Las personas naturales y sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las personas naturales, nacionales

o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

- Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

Desde el año 2023 hasta el 2026, la tarifa de este impuesto oscilará entre el 0,5% y 1,5%. A partir del año 2027, la tarifa máxima será del 1%.

7.3. Impuesto sobre las ventas

El IVA es un impuesto indirecto nacional que grava los siguientes supuestos, sin perjuicio de los expresamente excluidos:

- La venta de bienes corporales muebles e inmuebles.
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles asociados

- con la propiedad industrial.
- La prestación de servicios en Colombia, o desde el exterior.
- La importación de bienes corporales.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar, operados exclusivamente por internet. No obstante, el Decreto 0175 de 2025, que rige hasta el 31 de diciembre de 2025, establece que los juegos de suerte y azar que operan exclusivamente por internet tendrán un impuesto de 19%.

Los servicios prestados desde el exterior se encuentran gravados con IVA cuando el destinatario y/o beneficiario se encuentre en el territorio nacional.

Hay operaciones catalogadas como exentas (tarifa del 0%) o excluidas (no se gravan con IVA, pero el IVA pagado en insumos se deberá tratar como mayor valor del costo o gasto del insumo).

7.3.1. Responsables del pago del IVA

Son responsables por el pago del IVA las personas que realicen operaciones de venta, prestación de servicios o importación, así:

- En las ventas, los comerciantes, ya sean distribuidores o fabricantes.
- Los prestadores de servicios que no sean excluidos de IVA.
- Los importadores de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- Los prestadores de servicios desde el exterior definidos por resolución por la Administración Tributaria.

7.3.2. Base gravable

Está conformada por el valor total de la operación, incluidos los bienes y servicios accesorios. Existen bases gravables especiales para ciertas operaciones según el servicio/bien objeto de venta o las calidades de los prestadores.

7.3.3. Tarifa

La tarifa general del IVA es del 19%, sin embargo, existen tarifas reducidas del 5% y 0% para ciertos bienes y servicios.

7.3.4. Recuperación del IVA

El responsable del IVA puede descontar del IVA generado en la prestación de bie-

nes o servicios gravados, el IVA que ha pagado en la adquisición de bienes, servicios o importaciones diferentes de activos fijos (IVA descontable) que den lugar al reconocimiento en el impuesto sobre la renta de costos y/o gastos.

El IVA pagado puede ser descontado:

- **Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.**
- **Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.**

Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa que no hayan sido imputados en el IVA durante el año o pe-

riodo gravable en el que se generaron, se pueden solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación de presentar la declaración del ISR correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos.

En el caso de responsables que realicen operaciones exentas (tarifa 0%), los saldos a favor determinados en su declaración de IVA pueden ser solicitados en devolución cada bimestre.

El IVA pagado por la adquisición o importación de bienes de capital podrá ser tomado como deducción en el ISR, en el período de adquisición o importación, siempre y cuando tal beneficio no sea utilizado en forma concurrente como descuento en el ISR (artículo 258-1 del E.T). También aplica para los bienes adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero con ejercicio de la opción de compra al finalizar el contrato.

El obligado por el recaudo y pago del impuesto es quien realice cualquiera de los hechos generadores.

7.3.5. Exclusiones del impuesto sobre las ventas

Las siguientes operaciones no causan el impuesto, pero tampoco dan derecho a IVA descontable en las compras:

(i) Bienes excluidos

<p>La mayoría de los animales vivos de especies utilizadas para consumo humano, los vegetales, semillas, frutas y otros productos agrícolas, frescos o congelados.</p>	<p>Bienes como cereales, harina, cacao, productos artesanales, sal, gas natural, vitaminas.</p>
<p>Cierta maquinaria para el sector primario, algunos artículos médicos, entre otros.</p>	<p>Computadores personales de menos de 50 UVT (aprox. USD 611) y dispositivos móviles inteligentes (celulares, tabletas) cuyo valor no excede 22 UVT (aprox. USD 269).</p>
<p>Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinan a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.</p>	<p>Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.</p>
<p>Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>La venta de bienes inmuebles</p>

<p>Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>	<p>El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.</p>
<p>Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.</p>	

(ii) Servicios excluidos

<p>El transporte público o privado, nacional e internacional de carga.</p>	<p>El transporte público de pasajeros en el territorio nacional, terrestre, marítimo o fluvial.</p>
<p>Las actividades agrícolas relacionadas con la adecuación de tierras para la explotación agropecuaria, o relacionadas con la producción y comercialización de sus productos derivados.</p>	<p>El transporte aéreo nacional de pasajeros a destinos nacionales, donde no exista transporte terrestre organizado.</p>

El transporte de gas e hidrocarburos.	Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y el arrendamiento financiero o leasing.
Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana. Servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario.	Los servicios de conexión y acceso a internet residencial para el estrato tres.
Los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran ciertas zonas de régimen aduanero especial.	Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior, especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos.
Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.	Suministro de páginas web, servidores (hosting) y computación en la nube (cloud computing).
Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.	Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana

(iii) Importaciones excluidas

Estarán excluidas -entre otras- la importación de maquinaria para el tratamiento de basuras y control y monitoreo del medio ambiente, la importación a zonas de régimen aduanero especial, las armas y municiones para la defensa nacional.

7.3.6. Operaciones exentas

Ciertas operaciones están gravadas con IVA a tarifa del 0%, por consiguiente, otorgan derecho a descuento por la adquisición de bienes o servicios gravados que estén directamente asociados con dichas operaciones exentas. Se destacan las siguientes:

- La exportación de bienes y servicios, con las condiciones establecidas en la ley y el reglamento, incluyendo los bienes que se vendan a sociedades de comercialización internacional.
- Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que se utilicen en Colombia, vendidos por agencias u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
- Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.
- Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos uno y dos.
- La venta de carnes bovina, porcina, ovina, caprina, de ciertas aves, huevos, leche, pescados, frescas o refrigeradas, efectuada por los productores de dichos bienes.

7.3.7. Determinación del impuesto

El impuesto se determina por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados, así:

Ingresos en operaciones gravadas por tarifa

Impuesto generado (limitado a la misma tarifa del IVA generado)

(-) Impuestos descontables

= Impuesto determinado a cargo

7.4. Impuesto Nacional al Consumo

El INC tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación del servicio de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicios de datos.
- Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados (automóviles).
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el IVA.

Las tarifas oscilan entre el 4%, 8% y el 16%, dependiendo de la actividad correspondiente o del bien enajenado.

7.5. Impuesto Nacional al Carbono

COMBUSTIBLE FÓSIL	UNIDAD	TARIFA/UNIDAD (COP)
Carbón	Tonelada	\$52.215
Fuel oil	Galón	\$238
Acpm	Galón	\$191
Jet fuel	Galón	\$202
Kerosene	Galón	\$197
Gasolina	Galón	\$169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$134
Gas natural	Metro cúbico	\$34

El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o

la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en

las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio, y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo

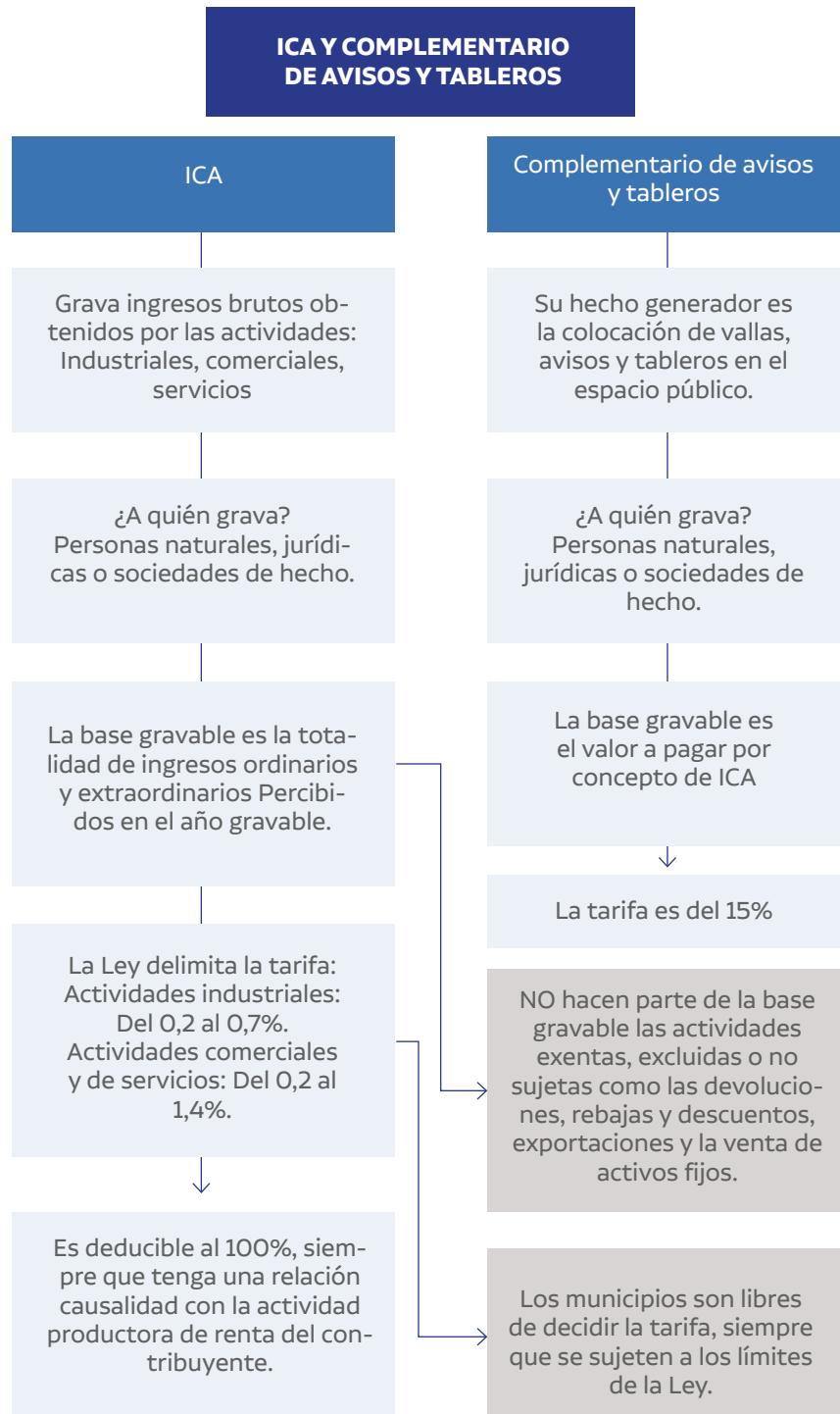
adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq).

The image shows a tax form from the Internal Revenue Service (IRS). The title is "Publication 505 Cat. No. 11600E Tax Withholding and Estimated Tax". It is a "SCHEDULE D (Form 1040)" specifically for "Capital Gains and Losses". The form is dated "2018". There are instructions and tables for both "Short-Term Capital Gains and Losses" and "Long-Term Capital Gains and Losses - Generally Assets Held One Year or Less". The tables include columns for "Gains or Losses", "Cost (or other basis)", and "Gains or Losses (see instructions)". There are also notes about reporting gains or losses on Form 1040 or Form 8949. A pen is visible on the left side of the form.

7.6. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros



7.6.1. Impuesto de industria y comercio

El ICA es un impuesto territorial que grava los ingresos brutos obtenidos por las actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen, directa o indirectamente, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho en las respectivas jurisdicciones municipales.

La base gravable del ICA está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

La tarifa de este impuesto está definida por cada uno de los municipios dentro de los siguientes rangos, delimitados por la ley:

- Para actividades industriales, del 0,2% al 0,7%.
- Para actividades comerciales y de servicios, del 0,2% al 1,4%.

Este impuesto es deducible en un 100%, siempre que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

7.6.2. Impuesto complementario de avisos y tableros

Además del ICA, ciertas jurisdicciones incorporan un impuesto complementario de avisos y tableros (entre otras sobre-tasas similares), por regla general, estas se calculan como un porcentaje adicional del ICA causado en el año gravable correspondiente.

Es un impuesto de carácter territorial, complementario del ICA, cuyo hecho generador es la colocación de vallas, avisos y tableros en el espacio público. El impuesto se liquida y cobra a todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios en las correspondientes jurisdicciones municipales, que utilizan el espacio público para anunciar o publicitar su negocio o su nombre comercial mediante vallas, avisos o tableros.

7.7. Impuesto predial unificado

Por medio de este impuesto se grava la propiedad, posesión o usufructo de los bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con o sin edificaciones. Deben pagar este impuesto los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes raíces, en la respectiva jurisdicción municipal.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

La tarifa aplicable depende de las condiciones del predio, que a su vez depende de factores como su área construida, su ubicación y destinación. La tarifa oscila entre el 0,5% y el 1,6%, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Este impuesto es deducible en un 100%, siempre que tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

7.8. Impuesto de registro

Este impuesto recae sobre el registro de actos, contratos o negocios jurídicos ante las cámaras de comercio y ante las oficinas de registro de instrumentos públicos. Por regla general, la base gravable corresponde al valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, incluyendo también tarifas especiales para actos sin cuantía.

La tarifa del impuesto depende del tipo de acto (con cuantía y sin cuantía), de la entidad donde se haga el registro (Oficina de registro de instrumentos públicos o Cámara de comercio), y de la jurisdicción en la que se ubica dicha entidad.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto debe liquidarse y pagarse en la oficina de registro de instrumentos públicos y se imputará al que se tenga que pagar por el registro mercantil administrado por la Cámara de Comercio.

7.9. Impuesto de timbre

Entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025, el impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) UVT (COP \$298.794.000, aprox. USD \$73.360), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) UVT (COP \$1.493.970.000, aprox. USD \$366.798).

Cuando los documentos anteriormente mencionados tengan cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Cuando se trate de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se aplicará el impuesto de timbre junto con el impuesto de registro, salvo en los casos de enajenación de bienes inmuebles a cualquier título cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y que no hayan sido sujetos a este impuesto, así como

en el caso de naves o de la constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de la constitución de una hipoteca abierta, el impuesto se aplicará sobre los documentos correspondientes de obligación.

Para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
0	20.000	0%	0%
>20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
>50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% +450 UVT

7.10. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE

Con el fin de impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Ley 2010 de 2019 creó el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“Impuesto Unificado”).

El Impuesto Unificado es un sistema opcional de determinación integral que sustituye el impuesto de renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y complementarios, para los contribuyentes

que voluntariamente se acojan a este régimen. Las empresas y personas que decidan aplicar al Impuesto Unificado deberán hacer la solicitud antes del 28 de febrero de cada año mediante la actualización de su RUT.

Son sujetos pasivos del Impuesto Unificado las personas naturales y jurídicas que obtengan ingresos susceptibles de incrementar su patrimonio y que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

<p>Ser una persona natural que desarrolle una actividad empresarial o una persona jurídica cuyos accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, que sean residentes fiscales en Colombia.</p>	<p>Haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 100.000 UVT (aprox - USD 1.222.661).</p>
<p>Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.</p>	<p>Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad inscrita en el Impuesto Unificado, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.</p>

<p>Si un accionista es administrador de otras sociedades, los límites máximos de los ingresos serán revisados de forma consolidada con las sociedades que administre el accionista;</p>	<p>La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal y obligaciones de contribución al sistema de seguridad social integral. También deben estar inscrita en el Registro Único Tributario (RUT) y contar con los mecanismos electrónicos de firma y factura electrónica.</p>
<p>No podrán optar por este sistema las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes, las empresas dedicadas a factoring, administración de activos, asesoría financiera, ciertas actividades energéticas, entre otros.</p>	<p>La tarifa del Impuesto Unificado dependería de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial como se observa, oscilando entre 2,0% y 14,5% sobre los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos durante el correspondiente año gravable. La tarifa dependerá de la actividad desarrollada y el nivel de los ingresos.</p>

7.11. Gravamen a los Movimiento Financiero (GMF)

El GMF es un impuesto que se causa por la realización de transacciones financieras mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y el giro de cheques de gerencia. Por tratarse de un impuesto instantáneo, se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera y es debitada directamente por el banco o entidad financiera que maneja la cuenta bancaria.

La tarifa es del 0,4% del valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de recursos.

El GMF es deducible del impuesto sobre la renta del contribuyente en un 50%, sobre los valores cancelados por concepto de este impuesto, sin importar que tengan o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente.

El recaudo de este impuesto se realiza vía retención en la fuente, la cual está a cargo

del Banco de la República y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o disposición de recursos.

La ley establece una serie de operaciones o transacciones que se encuentran exentas de este impuesto, por lo cual el análisis debe ser individualizado.

7.11.1. Operaciones exentas

El artículo 879 del Estatuto Tributario enuncia de forma taxativa las operaciones exentas. Sin embargo, se relacionarán las exenciones destacadas a continuación:

EXENCIÓN	
1	Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas financieras o de ahorro o de crédito vigiladas por la SFC que no excedan mensualmente los 350 UVT, para lo cual, el titular de la cuenta o de la tarjeta deberá indicar a la respectiva entidad financiera que dicha cuenta, depósito será la única beneficiada de la exención.
2	Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona

3	La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras 60 UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la SFC.
4	Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.
5	Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.
6	Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslados de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la SFC, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan con operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

7	<p>La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones y que de acuerdo con la ley puedan realizarlas.</p> <p>Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del GMF hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorros, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo , cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones, cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. Respecto a las cuentas de fondos de inversión colectiva.</p>
8	<p>Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.</p>

7.12. Marco Normativo

NORMA	TEMA
Estatuto Tributario Nacional (Decreto Extraordinario 624 de 1989)	<p>Establece los elementos del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa, exenciones al impuesto).</p> <p>Impuesto de Renta y Complementarios: regula las deducciones admisibles; la residencia fiscal; el régimen de precios de transferencia; el régimen de las ganancias ocasionales, entre otros.</p> <p>Impuesto de valor agregado IVA: dispone los responsables del IVA, la tarifa aplicable a determinados bienes y servicios, las exenciones y exclusiones, los requisitos para presentar deducciones, el régimen común, el régimen simplificado, el régimen de importación y exportación de bienes, el cálculo de proporcionalidad, entre otros.</p> <p>Gravamen a los movimientos financieros</p> <p>GMF: determina los hechos generadores, las exenciones aplicables y los agentes retenedores.</p> <p>Contiene también los principales aspectos formales (procedimentales) asociados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retenciones en la fuente. • Procedimiento tributario. • Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

NORMA	TEMA
Ley 223 de 1995	<p>Contiene las principales normas relacionadas con la racionalización tributaria, señalando entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bienes que no causan el IVA; • Bienes que están excluidos del IVA; • Importaciones exentas del IVA.
Ley 14 de 1983	<p>Establece normas detalladas sobre los elementos esenciales de los principales impuestos territoriales y departamentales, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto Predial. • Impuesto de Industria y Comercio (ICA). • Impuesto al consumo de licores. • Impuesto al cigarrillo.
Ley 84 de 1915	Regula las atribuciones otorgadas a los Consejos Municipales y a las Asambleas departamentales, en el manejo de los impuestos territoriales.
Ley 633 de 2000	Modifica los impuestos nacionales (Impuesto de renta, IVA, GMF).
Ley 788 de 2002	Establece modificaciones al régimen de procedimiento tributario (regímenes tributarios, procedimientos sancionatorios, bienes exentos del IVA, tarifas, entre otros).
Ley 1430 de 2010	Modifica el hecho generador y las exenciones del GMF. Modifica aspectos relacionados con los sujetos pasivos en los impuestos territoriales.

NORMA	TEMA
Ley 1607 de 2012	Introduce varios cambios a todo el Estatuto Tributario Nacional. Modifica el impuesto de registro; crea el impuesto al consumo y modifica el régimen del impuesto a la gasolina y el ACPM, entre otros.
Decreto 3026 de 2013	Introduce la reglamentación sobre los establecimientos permanentes en Colombia.
Decreto 3027 de 2013	Introduce la reglamentación sobre subcapitalización en Colombia.
Decreto 3028 de 2013	Introduce la reglamentación referente a residencia tributaria para personas naturales y para entidades extranjeras consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en Colombia.
Decreto 3030 de 2013	Introduce modificaciones a la normativa de precios de transferencia.
Ley 1739 de 2014	Introduce algunas modificaciones en el GMF; crea el impuesto a la riqueza; introduce algunas modificaciones al impuesto de renta.
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”
Decreto 1050 de 2015	Por la cual se corrigen yerros de los artículos 21,31,41,57,70 de la Ley 1739 de 2014
Decreto 1123 de 2015	Por el cual se reglamentan los artículos 35, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 1739 de 2014, para la aplicación ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
Decreto 2452 de 2015	Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014.

NORMA	TEMA
Decreto 1625 de 2016	<p>Decreto único reglamentario en materia tributaria (ha sido modificado y adicionado por cerca de 27 decretos hasta la fecha)</p> <p>Algunos decretos modificatorios relevantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • D. 2201/2016: Nueva autorretención especial de renta. • D. 1998/2017: Reglamenta la conciliación fiscal, cuya finalidad es controlar las diferencias que pudieran surgir entre los nuevos marcos contables y lo previsto en el Estatuto Tributario. • D.2150/2017: Régimen tributario especial y beneficio tributario por donaciones.
Ley 1819 de 2016	Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.
Ley 2010 de 2019	Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

NORMA	TEMA
Ley 2155 de 2021	Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones
Ley 2277 de 2022	Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y de dictan otras disposiciones.
ZONAS FRANCAS	
Decreto 2147 de 2016, Decreto 1165 de 2019, Decreto 278 de 2021, Decreto 505 de 2022, Decreto 659 de 2024 y Decreto 47 de 2024.	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto No. 2147 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones en materia aduanera. Esta nueva regulación deroga los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 1300 de 2015, 2129 de 2015, 1275 de 2016 y 1689 de 2016, así como varios artículos del Decreto 2685 de 1999.</p> <p>Señala los procedimientos especiales para los usuarios al interior de las zonas francas.</p> <p>Consagra los requisitos necesarios para la declaratoria de existencia de las zonas francas, entre otras disposiciones.</p>
Decreto 780 de 2008	Por el cual se reglamenta el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.



COLOMBIA EL PAÍS DE LA BELLEZA

